

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1612

Panamá, 27 de septiembre de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo
de Indemnización.

Alegatos de conclusión.
Expediente: 85-19.

Se alegan excepciones por
falta de legitimación activa
y de prescripción.

La firma forense Timpson & Asociados, actuando en nombre y representación de **Jacinto Vergara**, para que se condene al **Ministerio de Relaciones Exteriores (Estado Panameño)**, al pago de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), en concepto de daño material y moral ocasionados por el despojo del uso y disfrute derivados de su derecho de propiedad sobre las Fincas 439278, 445900, 445908 y 445909 (artículo 474 del Código Judicial).

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

I. Nuestras alegaciones.

Tal como se desprende del expediente que ocupa nuestra atención y de conformidad con lo que señalamos en nuestra **Vista Número 1435 de 13 de octubre de 2021, el 4 de febrero de 2019, Jacinto Vergara**, actuando por conducto de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que: *“el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y el Estado Panameño, a fin de que sean condenados solidariamente al pago de la indemnización de daños y perjuicios causados en virtud de la expedición de ordenes arbitrarias violatorias del derecho de propiedad sobre las fincas 439278, 445900, 4459080 (sic) y 445909, que provocaron graves lesiones patrimoniales y afectaciones al derecho fundamentales (sic) de nuestro representado, específicamente en el ejercicio de sus derechos*

derivados de su condición de propietario de los aludidos bienes inmuebles de conformidad con lo que establece el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, con relación a lo preceptuado por la Ley número 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.” (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

En este contexto, debemos destacar que el accionante considera, que las restricciones impuestas por el **Ministerio de Relaciones Exteriores** sobre los inmuebles que le pertenecen, constituyen un acto ilícito y violatorio al derecho de propiedad que le asiste; además manifiesta que, al tratarse de una propiedad privada, la misma debe ser respetada, y cualquier limitación que afecte el dominio, disfrute y uso de ésta, tiene que estar justificado en una Ley.

Al respecto, este Despacho considera que la restricción de los derechos fundamentales debe ser proporcional al interés de la justicia, necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática y excepcional; es decir, sólo en los casos y de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

Al examinarse los antecedentes del caso se evidencia que la limitación de dominio que recae, sobre las fincas 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3), todas con código de ubicación 8408, situadas en el Corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, **tiene su sustento en lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando ese Tribunal Internacional notifica a la República de Panamá la Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por dicho Tribunal Internacional el 14 de octubre de 2014**, en relación con el caso Pueblos Indígenas Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano y sus miembros contra Panamá, en cumplimiento de lo que establece el artículo 4 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 68 y 69 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977; por tanto, consideramos que no se configura la vulneración del artículo 337 del Código Civil, que consagra el derecho de propiedad, y que alega el demandante **Jacinto Vergara** le fue violado con la medida ejecutada por la entidad demandada en cumplimiento del fallo antes mencionado.

Tal como se ha podido observar, la pretensión en la acción objeto de estudio, se circunscribe al reconocimiento del pago por los daños y perjuicios, en razón de la responsabilidad extracontractual que, afirma la apoderada judicial, le corresponde al Estado *“en virtud de la expedición de ordenes arbitrarias violatorias del derecho de propiedad sobre las fincas 439278, 445900, 445908 y 445909, que provocaron graves lesiones patrimoniales y afectaciones al derecho fundamentales de nuestro representado, específicamente en el ejercicios de sus derechos derivados de su condición de propietario de los aludidos bienes inmuebles de conformidad con lo que establece el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, con relación a lo preceptuado por la Ley número 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley número 33 de 11 de septiembre de 1946.”* (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Este Despacho no puede inobservar el hecho fáctico consistente en que la acción promovida por la apoderada judicial del demandante **se sustenta, en las actuaciones de los funcionarios del Estado como consecuencia de la nota A.J. 1392 de 29 de junio de 2015, emitida por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores en el ejercicio sus funciones, lo que guarda estrecha relación con el supuesto jurídico establecido en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.**

Así las cosas, tal como se puede observar, la apoderada judicial del actor aporta como sustento de su pretensión, tres (3) certificaciones de propiedad que contienen los datos de las fincas número 439278, 445900 y 445909, todas con código de ubicación 8408, emitidas por el Registro Público de Panamá, a través de las cuales, se declaran los datos de los inmuebles, sus titulares y los gravámenes; así como otros derechos reales vigentes, entre estos, **la anotación marginal de advertencia inscrita desde el 01 de julio de 2015** en la entrada 283056/2015 (Cfr. fojas 23, 24 y 25 del expediente judicial).

No obstante, el Magistrado Ponente, a través de la Resolución de diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) que confirma el Auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), indicó que la acción indemnizatoria en estudio se ha enmarcado en el supuesto de responsabilidad extracontractual consagrado en el **numeral 9 del artículo 97 del**

Código Judicial, el cual corresponde a la reparación subjetiva del Estado y sus entidades por la infracción cometida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (Cfr. fojas 137-144 del expediente judicial).

Bajo la premisa anterior, queda claro que la construcción del daño atribuido al Estado en el caso que nos ocupa ha sido fundamentado en supuestos cuya naturaleza genera un análisis jurídico procesal que guarda relación con **la responsabilidad subjetiva contenida en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, se deslinda de la acción u omisión; es decir, de la infracción cometida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas**; en tal sentido, si se trata de los daños y perjuicios que alega el actor le fueron causados como producto de la adopción de medidas arbitrarias por parte del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, por ordenar **la anotación marginal que se encuentra inscrita en el Registro Público de Panamá desde el 1 de julio de 2015**, que ha ocasionado el despojo del uso y disfrute de las fincas 439278, 445900, 445908 y 445909, propiedad de **Jacinto Vergara**, en cuyo caso **la posterior reclamación de reparación debe presentarse dentro del año siguiente a que lo supo el agraviado, ello es así de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil.**

Por consiguiente, la responsabilidad patrimonial exigida al Estado es de naturaleza extracontractual, y para que pueda configurarse la obligación de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio supuestamente causado tiene su origen en las **infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario**, a la luz de lo estipulado en el **numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial**, tal como fue reconocida por el Tribunal (mas no estructurada por el demandante); es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la Administración, producto de la infracción, y el daño causado.

En ese sentido, el nexo causal o la responsabilidad del Estado opera cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, no se basa en la culpa anónima, funcional u orgánica, **sino en la culpa subjetiva de una persona natural que ostenta el cargo de servidor o agente público**; por

consiguiente, el posible daño derivado de la misma debe ser acreditado en debida forma, sustentando además las normas que, se supone, vulneró el servidor público.

Por otra lado, podemos señalar en defensa de los intereses del Estado, se debe resaltar que la responsabilidad de éste tiene como razón de ser el daño; no obstante, de acuerdo al profesor Juan Carlos Henao, **“el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el Estado habrá de ser responsable”** (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 38).

Bajo la premisa anterior, la doctrina ha señalado que “el daño” se constituye siempre que se configuren sus características, **pero su condición primigenia es que sea antijurídico**, lo que implica que la indemnización solicitada no corresponda a una carga pública que todo particular debe soportar, pero además, que el mismo sea, **cierto, concreto o determinado y personal**, lo que quiere decir, de acuerdo al autor Wilson Ruiz Orejuela, que **“no puede rodearlo la incertidumbre, debe verificarse que el daño existe, para lo cual debe ser actual o futuro, lo importante es que no sea eventual o hipotético.”**

Como hemos visto, en el caso en cuestión el actor trata de establecer la responsabilidad del Estado panameño, por lo que debemos señalar, en primer término, que el activador judicial presenta la demanda de indemnización, a efectos que la Sala Tercera condene al Estado panameño por conducto del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, daños materiales y morales, al pago de la suma de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), más los intereses legales que dicha suma acumule hasta la fecha en que se verifique el pago, ocasionados a su persona, por las supuestas afectaciones que sobrevinieron producto de los actos realizados por la entidad demandada (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento, pago o compensación por un daño o perjuicio causado. En ese sentido, el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o las afectaciones (moral).

Hecho el resumen anterior, este Despacho cree conveniente referirse a la actividad probatoria, no sin antes advertir, que no compartimos el razonamiento al que llegó el actor con respecto a la cuantía que reclama en concepto de daños materiales y morales, **tal como pasamos a exponer.**

II. Actividad Probatoria.

En relación con la actividad procesal desarrollada por el actor **Jacinto Vergara**, en esa sede jurisdiccional, **resulta necesario destacar la nula efectividad de los medios probatorios ensayados** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión; puesto que aunque adujo en el periodo correspondiente una serie de pruebas documentales, de informe, testimoniales y prueba pericial contable, algunas fueron admitidas mediante el **Auto de Pruebas 145 de 17 de febrero de dos mil veintidós (2022)**, **confirmado por la Resolución de veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**; lo cierto es, que el ahora recurrente no logró acreditar el perjuicio que alega en su demanda, como detallamos a continuación. Veamos.

En esa línea de pensamiento, vale la pena destacar que **se admitió la prueba documental aportada por el demandante**, que consiste en dos cuadernillos que se adjuntaron con su escrito de pruebas, las que guardan relación con la copia debidamente autenticada del expediente que contiene el Proceso de Deslinde y Amojonamiento, que se tramita en el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, propuesta por la sociedad Mundial Servicios Fiduciarios, S.A., en contra de Brígida Mendoza, Francisco Carrasco y Héctor Vargas y el incidente de intervención de terceros propuesto por Orlando Barría Frago en su condición de Director de Bienes Patrimoniales del Estado, dentro del juicio antes mencionado, ya que el mencionado proceso de deslinde y amojonamiento y las intervenciones que se sustancian dentro del mismo, es materia que no se encuentra en discusión con el tema controvertido en el presente proceso, por lo que en nada ayudan a dilucidarlo, ni tampoco acredita los supuestos daños que reclama el demandante.

Igualmente se admitieron los documentos que reposan en las **fojas 23, 24, 25, 26 a 68, 74, 82, 83, 84 a 85 y 191 a 192 del expediente judicial**; así como el cuadernillo que el Ministerio de Relaciones Exteriores adjunto con su informe de conducta.

En ese mismo sentido, es importante destacar que el Tribunal, también admitió la prueba documental aducida por este Despacho, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la causa que se analiza, en el que se encuentran algunos de los documentos que le fueron admitidos al demandante y **que reposan en el infolio a fojas 74, 82, 83 y 84 a 85.**

La Sala Tercera, por medio del **Oficio 1896 de 9 de agosto de 2022**, le solicitó a la entidad demandada, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la causa que se analiza (Cfr. foja 228 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar en lo que respecta al requerimiento solicitado a la entidad demandada a la que nos hemos referido en el párrafo que precede, dicha información fue enviada al Tribunal a través de la **Nota AJ-MIRE-2022-067685 de 30 de agosto de 2022**, con la que se adjuntó el expediente completo que guarda relación con el Procedimiento Internacional de Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia de 14 de octubre de 2014, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentado en dos (2) memorias USB de 16GB marca San Disk Cruzer Blade (Cfr. foja 245 del expediente judicial).

No obstante, en lo que concierne a la información del documento, la institución señaló lo siguiente: “...*la Sentencia de 14 de octubre de 2014, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el CASO PUEBLOS INDIGENAS KUNA DE MADUGANDÍ Y EMBERÁ DE BAYANO Y SUS MIEMBROS vs. PANAMÁ, que entre otras reparaciones contiene la medida de ‘restitutio in integrum’, relacionada con garantizar el derecho de propiedad comunal, a saber: ‘13. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto, el título de propiedad privada otorgada al señor C.C.M. dentro del territorio de la Comunidad Emberá de Piriati’, que guarda relación directa*

con la documentación requerida por la Sala Tercera de la Corte...” (Cfr. foja 245 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, el Tribunal mediante el **Oficio 1897 de 9 de agosto de 2022**, accedió a solicitar al Registro Público de Panamá, que le remitiera certificación del historial de las transacciones realizadas sobre las fincas 439278, 445900, 445908 y 445909, todas con código de ubicación 8408, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá (Cfr. foja 230 y 110 del expediente judicial).

La información antes requerida fue aportada a través de la **Nota CER SIR-343841-2022 de 02 de septiembre de 2022**, a la que se adjuntan cuatro (4) certificados con el historial de las fincas 439278, 445900, 445908 y 445909, todas con código de ubicación 8408, indicándose lo siguiente:

1. Que mediante Resolución ANATI-8-7-1254 de 13 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras le adjudicó definitivamente a título oneroso, al señor Carlos Cortes Melgar, portador de la cédula de identidad personal 7-37-43, por un valor de quinientos veintiocho balboas (B/.528.00), una parcela de terreno baldío, ubicada en el Corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, con una superficie de noventa y seis hectáreas más cuatro mil novecientos sesenta metros cuadrados con tres decímetros cuadrados (96HAS + 4,960MTS2 + 03 DM2), documento inscrito en el Registro Público el día 5 de septiembre de 2013, naciendo a la vida jurídica la Finca No.439278, inscrita al Documento Redi 2458680, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, Código de Ubicación 8408;

2. Que mediante Escritura Pública 19985 de 10 de septiembre de 2013 de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual el señor Carlos Cortes Melgar vende la totalidad de la Finca 439278 a la señora Olga Marleny Acosta Molano, por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), quedando inscrito este traspaso el día 27 de septiembre de 2013;

3. Que mediante Escritura Pública 22481 de 14 de octubre de 2013 de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la señora Olga Marleny Acosta Molano, segrega para

sí de su finca 439278, tres globos de terreno para que formen finca aparte; naciendo de esta operación tres fincas identificadas así: finca 445900, inscrita al Documento Redi 2486839, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, con una superficie de veintidós hectáreas más nueve mil ochocientos veintitrés metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (22HAS + 9,823MTS2 + 34 DM2); finca 445908, inscrita al Documento Redi 2486839, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, con una superficie de veinticinco hectáreas más ciento treinta y nueve metros cuadrados con cincuenta y nueve decímetros cuadrados (25HAS + 139MTS2 + 59 DM2); y la finca 445909, inscrita al Documento Redi 2486839, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, con una superficie de veinticuatro hectáreas más cuatrocientas cincuenta y tres metros cuadrados con cuarenta y siete decímetros cuadrados (24HAS + 453MTS2 + 47 DM2) todas con Código de Ubicación 8408,

4. Que mediante Escritura Pública 1855 de 5 de febrero de 2014 de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la señora Olga Marleny Acosta Molano, vende la finca 439278, por la suma de setenta y cuatro mil quinientos balboas (B/.74,500.00), al señor Jacinto Vergara, traspaso que se inscribió en el Registro Público el día 13 de febrero de 2014;

5. Que mediante Escritura Pública 15905 de 19 de agosto de 2014 de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la señora Olga Marleny Acosta Molano, vende la finca 445908, por la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00); la finca 445909, por la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00); y la finca 445900, por la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00); al señor Jacinto Vergara, y este último celebra con Banco Panameño de la Vivienda, S.A., un Contrato de Préstamo Agropecuario garantizado con un fideicomiso de garantía donde Jacinto Vergara será el Fideicomitente, la sociedad Mundial Servicios Fiduciarios, S.A., será el Fiduciario; y la sociedad Banco Panameño de la Vivienda, S.A., será el Beneficiario traspaso que se inscribió en el Registro Público el día 25 de agosto de 2014;

6. Que el Derecho de propiedad de las fincas 439278, 445900, 445908 y 445909, todas con código de ubicación 8408, es de la sociedad Mundial Servicios Fiduciarios, S.A.;

7. Que a solicitud de Asesoría Legal se procedió a realizar la anotación a que se refiere el Memorando DG-012-2012 de 15 de marzo de 2012, toda vez que en el Departamento antes indicado se tramitó anotación marginal de advertencia según consta en la solicitud fechada 30 de junio de 2015, a fin que no se realice ninguna operación sobre las fincas antes mencionadas (Cfr. fojas 293 a 303 del expediente judicial).

Por otra parte, el accionante adujo dentro de las pruebas de informe, las dirigidas a las sociedades **Mundial Servicios Fiduciarios, S.A.** y **el Banco Panameño de la Vivienda, S.A.**, para que remitieran a la Sala Tercera, información que guarda relación con lo siguiente:

1. Informe si la entidad demandada y /o cualquier otra institución, le comunicó la existencia de un proceso de expropiación de las siguientes fincas: 439278, 445900, 445908 y 445909, todas con código de ubicación 8408 de la provincia de Panamá;

2. Si el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, le comunicó y solicitó su beneplácito, o aceptación del pago de ochocientos cuarenta y seis mil novecientos catorce balboas con setenta centavos (B/.846,914.70), como indemnización y/o a cualquier otro título o causa, para adquirir las fincas en referencia.

3. Explique la propuesta presentada por la representación del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, en el sentido de pagar la suma de ochocientos cuarenta y seis mil novecientos catorce balboas con setenta centavos (B/.846,914.70), para adquirir la propiedad de las precitadas fincas, y si incluían que dicha suma sería en primer lugar destinada al pago de lo debido por el fideicomitente al fideicomisario o beneficiario, y el saldo entregado al fideicomiso.

4. Establezca a cuánto asciende la obligación garantizada por el fideicomiso otorgado por el **Jacinto Vergara** a favor del Banco Panameño de la Vivienda, S.A., para el 10 de febrero de 2017; es decir, cuál era el saldo en capital e intereses en la fecha indicada;

5. Informe el saldo actual de las obligaciones asumidas por el actor, fideicomitente, a favor de la beneficiaria del fideicomiso, tanto en capital como en intereses.

6. Informe cuál era el propósito de la relación de crédito entre el Banco Panameño de la Vivienda, S.A. y **Jacinto Vergara**; y qué papel debería jugar la empresa fiduciaria, en el desarrollo de las actividades pactadas en el título;

7. Explique si pudo cumplir a cabalidad las funciones establecidas en el fideicomiso, en caso que la respuesta fuera negativa, enumerar las causas que obstaculizaron el cumplimiento de los fines establecidos en el contrato de fideicomiso.

8. Informe si otorgó préstamo a **Jacinto Vergara**, así como el monto exacto de las obligaciones asumidas; cuáles fueron las garantías otorgadas para caucionar el pago de las mismas; y cuál fue el término de duración de dicha facilidad crédito;

9. Informe sobre el o los estudios previos realizados y /o presentados en la etapa de análisis y aprobación de dicho crédito; y adjunte copias debidamente autenticadas de los mismos;

10. Explique cuál era el monto destinado al pago de la suma debida por **Jacinto Vergara**; y cuál era el saldo de la obligación que sería cancelada por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

11. Copias debidamente autenticadas de la correspondencia que intercambiaron con los funcionarios del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, específicamente durante el periodo anterior y posterior al día 10 de febrero de 2017 (Cfr. fojas 198-200 del expediente judicial).

El Tribunal, por medio de los **Oficio 1898 y 1899, ambos fechados 9 agosto de 2022**, le solicitó a las entidades financiera y bancaria, la información detallada en el apartado anterior (Cfr. fojas 231-232 y 233-234 del expediente judicial).

En este contexto, es importante advertir en lo que concierne a la información solicitada a la entidad bancaria, esta fue enviada al Tribunal a través de la nota fechada de 24 de agosto de 2022. Sin embargo, en lo que concierne a la información del documento, la institución señaló lo siguiente:

“En respuesta al oficio en referencia fechado 9 agosto de 2022, recibido en esta entidad bancaria el 24 de agosto de 2022, tenemos a bien indicarle y remitirle en **copia autenticada** la siguiente información, de la única documentación ubicada en el expediente del cliente proveniente de

la entidad bancaria BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., dentro de los puntos solicitados por su despacho de la persona natural investigada:

1. En Escritura Pública N°.15905 de 19 de agosto de 2014, consta por la cual OLGA MARLENY ACOSTA MOLANO vende a JACINTO VERGARA las fincas N°.445908, N°.445900 y N°.445909, JACINTO VERGARA celebra con BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., un Contrato de Préstamo Agropecuario GARANTIZADO CON UN FIDEICOMISO DE GARANTÍA donde JACINTO VERGARA será EL FIDEICOMITENTE, la sociedad MUNDIAL SERVICIOS FIDUCIARIOS, S.A., (EN ESPAÑOL) MUNDIAL TRUST SERVICES CORP. (EN INGLES) será EL FIDUCIARIO y la sociedad BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., será EL BENEFICIARIO.

2. Los montos exactos de las obligaciones asumidas en su momento son (a saldo capital, sin menoscabo del interés generado en la presente fecha):

Operación	Tipo	Capital
4091181	Préstamo Agropecuario Arroz	B/.187,500.00
4091190	Préstamo Agropecuario Bovino/Ceba	B/.93,750.00
4096615	Préstamo Agropecuario Bovino/Ceba	B/.53,000.00

Las facilidades de crédito agropecuarias otorgadas por el BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., estaban garantizadas con Fideicomiso sobre las fincas N°.445908, N°.445900 y N°.445909.

3. En el expediente migrado de la entidad bancaria BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. no constan los análisis o estudios previos para la aprobación de las facilidades otorgadas al Señor Jacinto Vergara.

4. En cuanto a lo consultado expresamente en el punto N°.3, se desprende del expediente las siguientes notas:

a. Nota **N°.A.J.-MIRE-2016-39765**, fechada 25 de octubre de 2016, a través de la cual, Nidia Montenegro de Detresno, Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, menciona una posible expropiación y que realizaran una propuesta de compra y venta al señor Jacinto Vergara.

b. Nota **N°.A.J. D.H.-MIRE-2016-44144**, fechada 23 de diciembre de 2016, a través de la cual, Ana Carolina Cambra, Subdirectora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, menciona una posible expropiación e indica que el Estado panameño iniciará el trámite de propuesta de las fincas N°.445900, N°.445908 y N°.445909.

c. Nota **N°.A.J.-MIRE-2017-55928**, fechada 23 de mayo de 2017, a través de la cual, Farah Diva Urrutia, Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, hace referencia en primer párrafo de la posible expropiación y mediante el segundo párrafo informa que el Estado panameño realizó la propuesta de compra de las fincas en asunto al señor Jacinto Vergara y que este había aceptado formalmente.

5. En referencia a lo consultado en el punto N°.4, en el expediente no consta comunicación o solicitud de beneplácito o aceptación de pago en referencia a la compra de las fincas investigadas.

6. En referencia a lo consultado en el punto N°.5, en el expediente no consta propuesta de pago por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Reiteramos lo manifestado en los puntos 5 y 6 de la presente nota, en cuanto a que no consta propuesta de pago de la deuda del señor Jacinto Vergara, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación a las fincas N°.445900, N°.445908 y N°.445909 (responde al punto N°.6).

8. Facilitamos copia de la documentación que consta en el expediente migrado de BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., de las comunicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y las respuestas facilitadas en su momento por esta entidad bancaria.

9. El saldo total adeudado entre capital e intereses, por las obligaciones asumidas por el señor Jacinto Vergara, a la fecha es de B/.362,549.19.

10. Se vislumbra mediante respuesta fechada el 4 de octubre de 2017, emitida por la entidad bancaria BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., que el Fideicomiso de Garantía otorgado al señor Jacinto Vergara, registraba las siguientes características:

a. **Objeto:** Garantizar el pago de una facilidad de crédito otorgada por el **BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A.**

b. **Limitante:** **MUNDIAL SERVICIOS FIDUCIARIOS, S.A.** no esta autorizada de conformidad con el Contrato de Fideicomiso para traspasar las fincas a terceros, salvo incumplimiento de las obligaciones garantizadas, en cuyo caso deberá transferirlas al **BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A.**

11. A través de la nota fechada 5 de junio de 2017, se pudo apreciar los detalles de las sumas adeudadas a Banvivieda (sic) por parte del señor Jacinto Vergara, en el periodo solicitado por su despacho (responde al punto N°.10).” (El destacado es de la fuente y el subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 251-255 del expediente judicial).

El demandante también adujo una (1) prueba de informe dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas, para que remitiera a la Sala Tercera, copia autenticada de los siguientes documentos: del informe de avalúo de los terrenos de las fincas: 439278, 445900, 445908 y 445909, todas con código de ubicación 8408 de la provincia de Panamá, fechado 11 de octubre de 2016, realizado a petición del **Ministerio de Relaciones Exteriores**; de la nota a través de la cual se solicita el mencionado avalúo; de acta de cesión del Consejo Económico Nacional celebrada el 12 de octubre de 2017, relacionada con la compra por parte de la Nación de las fincas antes mencionadas a través del procedimiento excepcional de contratación, por un monto de ochocientos cuarenta y seis mil novecientos catorce balboas con setenta centavos (B/.846,914.70); así como también la entidad debía explicar las razones

por las que no se realizó y aprobó la mencionada compra (Cfr. foja 201 del expediente judicial).

El Tribunal, por medio del Oficio 1900 de 9 agosto de 2022, le solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, la información a la que nos referimos anteriormente, información que fue enviada por dicha entidad a través de la nota MEF-2022-51790 de 7 de septiembre de 2022 (Cfr. foja 235 del expediente judicial).

En opinión de esta Procuraduría, las pruebas de informe aducidas por el recurrente, resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, puesto que en nada contribuyen a demostrar las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de las normas que el demandante ha invocado en sustento de su pretensión; ya que, en su lugar, solo **vienen a comprobar que la medida ejecutada por el Ministerio de Relaciones Exteriores** tiene su sustento en lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando ese Tribunal Internacional notifica a la República de Panamá la Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por dicho Tribunal Internacional el 14 de octubre de 2014, en relación con el caso Pueblos Indígenas Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano y sus miembros contra Panamá, en cumplimiento de lo que establece el artículo 4 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 68 y 69 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977.

La situación antes planteada, se encuentra acredita en las mencionadas pruebas de informe, puesto que estas detallan aspectos relacionados con:

a) El Proceso Internacional de Supervisión de Cumplimiento del fallo antes mencionado que lleva a cabo la entidad demandada;

b) El historial de las fincas 439278, 445900, 445908 y 445909, todas con código de ubicación 8408, proporcionado por el Registro Público de Panamá donde se observa la nota marginal de advertencia según consta en la solicitud fechada 30 de junio de 2015, con la finalidad que no se realice ninguna operación sobre las fincas antes mencionadas;

c) La información suministrada por Global Bank, que absorbió al Banco Panameño de la Vivienda, indicando entre otras cosas, que en el expediente migrado de la

entidad bancaria antes mencionada, no constan los análisis o estudios previos para la aprobación de las facilidades otorgadas al Señor **Jacinto Vergara**, ni tampoco las comunicaciones de beneplácito o aceptación de pago referente a la compra de las fincas antes citadas; y, finalmente los saldos que adeudaba el demandante en concepto de capital e intereses a la fecha que se emitió la respuesta, siendo la suma de trescientos sesenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve balboas con diecinueve centésimos (B/.362,549.19);

d) El motivo por el cual el Ministerio de Economía y Finanzas indicó las razones del Consejo Económico Nacional, para no se realizar o aprobar el procedimiento excepcional de contratación presentado por el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, organismo consultivo que señalo en la Sesión 3317 de 12 de octubre de 2017, lo que a seguidas se transcribe:

“MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: Solicitud del procedimiento excepcional de contratación a suscribirse con el señor **JACINTO VERGARA**, para la compra de las **Fincas No.439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3)**, ubicadas en el corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, con una superficie de **96 Has.+ 4,960 m² + 03 Dm²**, por un monto total de **B/.846,914.70** (ochocientos cuarenta y seis mil novecientos catorce balboas con 70/100).

Se le otorgó cortesía de sala a S.E. Farah Urrutia, Viceministra de Relaciones Exteriores, acompañada por el Lic. Pavel Osorio, Asesor Legal, quienes ampliaron los aspectos inherentes a este tema.

Decisión: Después de analizar este tema, los Señores Consejeros recomendaron que se presente un informe sobre todo el procedimiento de titulación y las transacciones subsiguientes y que se establezca como pago máximo de esta transacción, el último valor de compra registrado, más una apreciación anual de hasta 15%. VÉASE ANEXO No.3- NOTA CENA/273.” (El destacado es de la fuente y el subrayado nuestro) (Cfr. foja 317 del expediente judicial).

Del caudal probatorio antes descrito, se infiere que todas las actuaciones llevadas a cabo por la entidad demandada con la finalidad de cumplir con las medidas establecidas en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la vez salvaguardar los intereses del actor como actual propietario de las fincas 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3), de manera alguna pueden ser entendidas como un elemento que dio lugar a que el recurrente se sintiera desamparado por las autoridades correspondientes; y por otra parte, tampoco se realizó el despojo material del goce y disfrute

de los inmuebles antes mencionados, como alega el actor en su libelo, como consecuencia de tales actuaciones; lo cierto es que, la entidad demandada al solicitar la colocación de una nota marginal preventiva sobre la inscripción de los inmuebles, lo hizo con la única intención que los mismos no fueran traspasados a terceras personas, debido a la **situación controvertida entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Jacinto Vergara, que incluye una propuesta con relación a la compra-venta del globo de terreno que se encuentra dentro de la comunidad Emberá de Piriati.**

Todo lo anterior, tiene sustento en el **principio de la buena fe** que es uno de los principios generales que sirven de fundamento a nuestro ordenamiento jurídico, que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, **aplicable en las relaciones del Estado con sus administrados, pues, le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración,** y en este caso, es posible apreciar que ésta adoptó una conducta acorde con sus obligaciones y que fuera la más beneficiosa para el recurrente, situación que debe resaltar el criterio de servicio público que debe imperar en todas las actuaciones de las instituciones por encima de las condiciones formalistas.

Similar criterio resulta aplicable a las pruebas documentales aducidas por el demandante, en el sentido que las mismas tampoco están dirigidas a acreditar los hechos de la demanda, puesto que dicha información coincide con aquella que se solicitó a través de las pruebas de informe; documentos éstos, que tampoco contienen los elementos tendientes a acreditar que las actuaciones de los funcionarios del Estado como consecuencia de la nota A.J. No.1392 de 29 de junio de 2015, emitida por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del **Ministerio de Relaciones Exteriores** en el ejercicio sus funciones, vulnera el artículo 337 del Código Civil, que consagra el derecho de propiedad, y que alega el demandante **Jacinto Vergara** le fue violado con la medida ejecutada por la entidad demandada en cumplimiento del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2014.

a. **No se ha acreditado la existencia de los daños cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo.**

La apoderada judicial de Jacinto Vergara, solicitó al Tribunal que se practicara una prueba pericial en materia económica-contable, con la participación de un perito, que fue admitida por la Sala Tercera mediante el **Auto de Pruebas 145 de 17 de febrero de dos mil veintidós (2022), dirigida a demostrar la proyección de las ganancias y/o pérdidas derivadas de la imposibilidad de utilizar las fincas 439278, 445900, 445908 y 445909,** todas con código de ubicación 8408, conforme lo previsto en el contrato de préstamo celebrado entre el Banco Panameño de la Vivienda, S.A. y el demandante; en ese sentido el perito debe determinar lo siguiente:

- “Proyección de ganancias y/o pérdidas derivadas de la imposibilidad de utilizar las fincas 439278, 445900, 445908 y 445909, todas con código de ubicación 8408, Provincia de Panamá; conforme lo previsto en el contrato de préstamo celebrado entre el Banco Panameño de la Vivienda, S.A.(BANVIVIENDA) y el demandante (JACINTO VERGARA).
- Monto actual de los intereses causados desde el 1 de julio de 2015 hasta la actualidad; a la tasa establecida en el Contrato de Préstamo en referencia; e igualmente el monto de los intereses aplicados por el banco acreedor en el mismo periodo.
- Monto de la obligación en capital e intereses al 17 de febrero de 2017; y el monto exacto de su incremento, tanto en intereses convencionales como en intereses moratorios.
- Monto estimado de las ganancias que debió percibir el demandante (JACINTO VERGARA), según el normal acontecer propio de la actividad que se proponía realizar en las fincas en referencia.
- Que elementos se tomaron en cuenta para la determinación del monto en concepto de daño material.” (Cfr. foja 201 del expediente judicial).

En este punto vale la pena acotar que, en efecto, la Licenciada Yulina Lisseth Murillo de Gordillo, designada como perito contable por el demandante, consignó en su Informe Pericial una serie de consideraciones, dentro de las cuales se encuentra, la que guarda referencia a la proyección de ganancias y/o pérdidas derivadas de la imposibilidad de utilizar las fincas 439278, 445900, 445908 y 445909, en ese sentido indicó: *“No fue posible establecerla ya que se consultó al Departamento Legal del Global Bank (actual representante de Banvivienda por adquisición) ubicado en Santa María, sobre las*

proyecciones iniciales tomadas en consideración para conceder los contratos de préstamo sobre las fincas 445900, 445909 y 445908 al Sr. JACINTO VERGARA y me informaron que cuando Banvivienda paso a ser parte de Global Bank, todos los registros electrónicos y parte de los archivos físicos se extraviaron sin posibilidad de recuperación, por lo que no poseen las proyecciones iniciales con las que se basó Banvivienda para conceder los préstamos.”

(El subrayado es nuestro) (Cfr. foja 337 del expediente judicial).

En cuanto a la prueba pericial contable admitida a favor del recurrente, el Licenciado René Isaac Bracho Rivera, designado en representación del Estado panameño (Ministerio de Relaciones Exteriores), señaló en igual sentido lo siguiente: *“La proyección de las ganancias y/o pérdidas junto a los datos del capital y condiciones para la financiación de activos para la inversión en función del potencial uso productivo de las fincas 445900, 445908 y 445909; con código de ubicación 8408, en la Provincia de Panamá, debieron estar documentados en el estudio de factibilidad presentado al Banco Panameño de la Vivienda, S.A. (BANVIVIENDA) al momento de la solicitud del préstamo agrícola que se describe en la escritura N° quince mil novecientos cinco (15905) del 19 de agosto de 2014. Sin embargo, dicho estudio de factibilidad no está disponible ya que fue parte de los datos e información perdidos durante el proceso de adquisición de BANVIVIENDA por Global Bank.”* (El subrayado es nuestro) (Cfr. foja 361 del expediente judicial).

Tal como lo indicaron los peritos al realizar su informe, no fue posible conocer los análisis o estudios previos para la aprobación de las facilidades otorgadas al Señor Jacinto Vergara, debido a que los mismo no constan en el archivo de la entidad bancaria, situación que hace imposible determinar las posibilidades que tenía el demandante para poder desarrollar el proyecto de siembra de arroz y cría de ganado, que espera implementar; no obstante, este tipo de estudio hubiera servido para ilustrar al Tribunal, si el negocio que espera emprender el accionante, pudiera resultar favorable o desfavorable.

Respecto a la tasación de los daños materiales calculados por los peritos Yulina Lisseth Murillo de Gordillo y René Isaac Bracho Rivera, debemos advertir al Tribunal que para establecer las sumas plasmadas en sus informes, éstos fundaron sus conclusiones en

supuestos de productividad, que fueron obtenidos con los datos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y del Instituto de investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP); así como de la información que reposa en el expediente judicial; sin embargo, tal como lo hemos advertido en el párrafo anterior, sin los estudios previos para la aprobación de las facilidades de créditos otorgadas al señor **Jacinto Vergara**, lo indicado por los expertos se basó en meras expectativas, generadas con base en un resultado incierto, que sería la siembra de arroz en los bienes dados en garantía, así como la compra de ganado para ceba en los años 2015 a 2022, cifras que se encuentra respaldadas en la información antes señalada y en el avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, circunstancias estas que en dado caso tendría que haberse demostrado oportunamente por el accionante, ya que no existen evidencias que el prenombrado haya invertido capital en los años a los que hizo alusión en el proyecto antes mencionado; de ahí que consideramos que el demandante debió probar los daños materiales, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como *“la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos”* le corresponde en este caso, a quien solicita al Tribunal le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

b. Pruebas que no fueron admitidas.

En cuanto a las pruebas que no le fueron admitidas a la demandante a través del **Auto de Pruebas 145 de 17 de febrero de dos mil veintidós (2022)**, tenemos las **copias simples de los documentos** visibles a fojas 69, 70 a 73, 75 a 77, 78 a 80 y 81 del expediente judicial, ya que fueron aportados al proceso sin ser autenticadas por el funcionario custodio de su original, hecho que transgrede lo señalado en el artículo 833 del Código judicial (Cfr. foja 202 del expediente judicial).

Igualmente fue inadmitida la prueba de informe propuesta por el demandante con el objeto que el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, enviara copia del expediente administrativo, cuya copia autentica ya consta como prueba documental admitida, **por**

considerar que la misma resultaba obviamente inconducente y notoriamente dilatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. foja 202 del expediente judicial).

Tampoco fueron admitidas las pruebas **testimoniales de Severino Arnulfo Vega Núñez, Teresín De León Barrios y Jorge Enrique Batista Gutiérrez**, que fueron solicitados por el recurrente sin manifestar cuales hechos de su demanda pretendía acreditar con cada uno de ellos, y además por carecer de la exigencia contenida en **el artículo 948 del Código Judicial**, por lo que perdía eficacia dicho medio probatorio **conforme lo prevé el artículo 783 del texto legal mencionado** (Cfr. fojas 202-203 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar, que artículo 1644 A del Código Civil, establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador aprecie los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado, factores éstos que constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

Esta Procuraduría debe advertir que, aun cuando la demandante no aportó adecuadamente las pruebas que acrediten el daño material, puesto que estamos frente a una acción indemnizatoria, en la que debe probarse el nexo causal entre el daño causado por el mal funcionamiento del servicio público de la administración de justicia, debido a **las actuaciones de los funcionarios del Estado como consecuencia de la nota A.J. 1392 de 29 de junio de 2015, emitida por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores en el ejercicio sus funciones**, y la actuación que se atribuye a la Administración Pública, en este caso de la **Ministerio de Relaciones Exteriores**, por haber limitación de dominio que recae, sobre las fincas 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3), todas con código de ubicación 8408, situadas en el Corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de

Panamá; lo cierto es que, este hecho no ocasionó ningún tipo de daño emergente, ni lucro cesante, que pudiera producir perjuicios patrimoniales, o la falta de rendimiento a la productividad de la demandante.

En ese orden de ideas, la Sala Tercera mediante la Resolución de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), expresó lo siguiente:

“...

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que por las lesiones culposas agravadas sufridas por la Señora Jessica Pino Alvarado, tal como se consignó en el inicio de esta resolución, la cuantía de la indemnización pretendida por los actores la señalan en la suma de doscientos veinte mil balboas (B/.220,000.00), en concepto de indemnización, desglosados de la siguiente forma: Ciento veinte mil balboas con 00/100 (B/.120,000.00) en concepto de daño material y Cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) en concepto de daño moral.

Sin embargo, frente a lo pedido la actora debe saber que toda **cuantía que manifiesta el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: ‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables’, debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como ‘la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos’ le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.**

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana *onus probando incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.

...” (Lo resaltado es de este Despacho).

En abono de lo expuesto, **debemos advertir que la tasación por parte del Juzgador de los presuntos daños morales e incluso de los daños materiales que reclama un particular frente al Estado, es una acción que implica gran dificultad, de ahí la necesidad que se aporten elementos que permitan facilitar dicha actividad, tal como ha** puesto de manifiesto la autora argentina **Doctora Lidia M R Garrido Cordobera** en su

trabajo académico Titulado “La Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso”, en el cual ha expresado:

“La fundamentación de la sentencia no puede consistir en expresiones meramente declamatorias o discursivas sino que debe **indicar concretamente por qué a esa víctima concreta se le indemniza y el porqué del alcance indemnizatorio**. Entran a jugar aquí o a ponderarse los hechos que se consideran... relevantes para el caso y **su concreta magnitud o alcance para justificar así o fundar la decisión adoptada en cuanto a la reparación**.

...

Volviendo un poco sobre la fundamentación de la cuantificación y los criterios que la orientan tenemos que recalcar nuevamente que la fundamentación **debe ser adecuada suministrando los datos concretos por los cuales se ha llegado a una fijación o a un reconocimiento de la existencia del daño, ello no puede ser meramente discursivo ni declamatorio**.

...” (La negrita es nuestra).

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el **Estado panameño**, por medio de la **Ministerio de Relaciones Exteriores, NO ESTÁ OBLIGADO** al pago de la suma de **cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00)**, que se le atribuyen en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, como resarcimiento por las supuestas afectaciones que sobrevinieron producto de los actos realizados por la entidad demandada y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

III. Excepciones por falta de legitimación activa y prescripción de la acción indemnizatoria:

Con fundamento en el artículo 688 del Código Judicial, esta Procuraduría interpone las siguientes excepciones en defensa de los intereses de la entidad demandada el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, a fin de enervar la pretensión del demandante **Jacinto Vergara**, Veamos.

A. Excepción por falta de legitimación activa:

De acuerdo con lo que consta en autos, este Despacho observa a fojas 26 a 68 del expediente judicial, el **contrato de Fideicomiso Mercantil de Garantía FID-02221-PA/JV-01-03 MF** suscrito el 19 de agosto de 2014, por el señor **Jacinto Vergara**, en calidad de fideicomitente, la sociedad **Mundial Servicios Fiduciarios, S.A.**, quien actúa

como fiduciaria y el Banco Panameño de la Vivienda, S.A., en calidad de beneficiario, garantizado con las fincas 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3), ante la Notaria Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrito el 25 de agosto de 2014, en el Documento 2660572 de la Sección de Mercantil del Registro Público. (Cfr. fojas 26 a 68 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, igualmente es preciso indicar que el contrato de fideicomiso descrito en el párrafo anterior, cumple con el artículo 14 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones, que establece lo siguiente:

“Artículo 14. La tradición de los bienes inmuebles situados en la República de Panamá, que se hayan dado en fideicomiso, se hará mediante su inscripción en el Registro Público a nombre del fiduciario.” (El subrayado es nuestro).

Luego de examinar las piezas procesales que componen el expediente, igualmente se advierte que de acuerdo al contenido de las certificaciones extendidas por el Registro Público de Panamá, visible a fojas 23, 24 y 25 del expediente judicial, las fincas 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3), todas con código de ubicación 8408, situadas en el corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, **fueron traspasadas por Jacinto Vergara como garantía fiduciaria, a favor de la sociedad MUNDIAL SERVICIOS FIDUCIARIOS, S.A., desde el 25 de agosto de 2014** (Cfr. fojas 23, 24 y 25 del expediente judicial).

De conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada y de acuerdo con lo que consta en los documentos públicos a los que hemos hecho referencia en los párrafos anteriores, las fincas 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3), **no forman parte del patrimonio personal del demandante Jacinto Vergara, en virtud del Fideicomiso Mercantil de Garantía FID-02221-PA/JV-01-03 MF** constituido conforme a la Ley 1 de 5 de enero de 1984.

En el mismo orden de ideas, es importante destacar que el artículo 41 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, modificada por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017, dispone con respecto a los derechos y atribuciones del Fiduciario, lo siguiente:

“**Artículo 112.** El artículo 41 de la Ley 1 de 1984, queda así:

Artículo 41. El fiduciario podrá intervenir con todos los derechos y atribuciones que le corresponden al fideicomiso como sujeto procesal, ya sea de manera activa o pasiva, ante las autoridades competentes en toda clase de procesos, trámites y actuaciones administrativas o judiciales que deban realizarse para la protección de los bienes que lo integran, así como para exigir el pago de los créditos a favor del fideicomiso y para el logro de su finalidad.

Toda controversia que no tenga señalada en esta Ley un procedimiento especial será resuelta por los trámites del juicio sumario.

Podrá establecerse en el instrumento de fideicomiso que cualquier controversia que surja del fideicomiso será resuelta mediante arbitraje o arbitramento, así como el procedimiento a que ellos deban sujetarse. En caso de que no se hubiere establecido tal procedimiento, se aplicarán las normas que al respecto contenga las leyes aplicables.” (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, al momento de instaurarse la presente demanda contencioso administrativa de indemnización, **Jacinto Vergara ya no era titular de derecho alguno sobre las fincas 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3),** todas con código de ubicación 8408, ubicadas en el corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, y consecuentemente, **carece de toda legitimación en la causa para reclamar** al Estado Panameño, por conducto del **Ministerio de Relaciones Exteriores,** indemnización alguna por los supuestos daños y perjuicios provocados por la supuesta afectación a los inmuebles antes mencionados; en todo caso, es al **Fiduciario Mundial Servicios Fiduciarios, S.A.,** a quien le corresponde intervenir como sujeto procesal con todos los derechos y atribuciones ante las autoridades competentes, tal como indica la norma antes citada.

Al pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil res (2003), señaló lo siguiente:

“El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, señala:

Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre

el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si la falta de legitimación, sí se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida.’

(J. Montero Aroca, “La legitimación en el proceso civil”, pág. 32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación *ad causam* es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la *litis*, como enseña OSVALDO GOZAÍNI (autor citado, La legitimación en el proceso civil, pág. 102, Buenos Aires, 1996).’ (El destacado es nuestro).

B. Excepción de prescripción de la acción indemnizatoria:

De acuerdo con lo que consta en autos, la demanda de indemnización interpuesta por firma forense Timpson & Asociados, actuando en nombre y representación de Jacinto Vergara, tiene por objeto el pago de una compensación económica por los daños y perjuicios que alega le fueron causados como producto de la adopción de medidas arbitrarias por parte del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, por ordenar la anotación marginal que se encuentra inscrita en el Registro Público de Panamá desde el **1 de julio de 2015, que ha ocasionado el despojo del uso y disfrute de los derechos derivados de la propiedad sobre las fincas 439278, 445900, 445908 y 445909**; de ahí que, el término de prescripción aplicable al ejercicio de las acciones de indemnización no es otro que el establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que prevé que la acción civil para reclamar indemnización, por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia, prescribe en el término de un año, **contado a partir de que lo supo el agraviado.**

La anterior apreciación se fundamenta en el hecho que, de acuerdo con las constancias procesales, **Jacinto Vergara** tuvo conocimiento que el Registro Público de Panamá había colocado una anotación preventiva sobre las fincas 439278, 445900, 445908 y 445909 de su propiedad **desde el mes de junio de 2015**, según alega en su demanda, tal como señalamos a continuación, cito:

“Esto es así, por cuanto derivado de **la anotación marginal ordenada por dicha funcionaria expresamente autorizada por la Ministra de Relaciones Exteriores mediante nota A.J. No.1392 de 29 de**

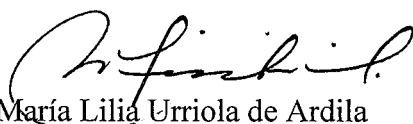
junio de 2015, nuestro poderdante sufrió el desamparo de las autoridades y un verdadero despojo material del goce de las fincas de su propiedad número 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3).

Como consecuencia de lo anterior, desde junio de 2015 hasta la actualidad no ha sido posible que Jacinto Vergara, explote como tenía previsto, dichas fincas para el cultivo de arroz y la ceba de ganado, a la vez que ha tenido que honrar los compromisos económicos derivados de la facilidad de crédito otorgada mediante préstamo agropecuario al efecto por el..." (Cfr. foja 11 del expediente judicial) (El destacado es de la Procuraduría de la Administración).

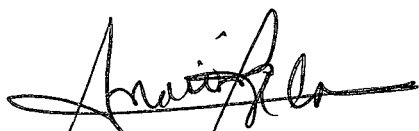
No obstante lo anterior, la presente demanda contencioso administrativa de indemnización fue interpuesta por el actor el 4 de febrero de 2019, lo cual evidencia que la acción ejercida por el demandante se encuentra prescrita a la luz de la disposición ya citada, y así solicitamos se declare en la sentencia.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan admitir las excepciones de falta de legitimación en la causa activa y de prescripción de la acción indemnizatoria, a fin que las mismas sean decididas en la Sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 693 y 694 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,



María Lilia Urriola de Ardila
Procuradora de la Administración, Encargada



Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada